

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 165

Radicado: 760013110008-2017-00033-00
Asunto: Sucesión Intestada
Causante: MIGUEL ANGEL VARGAS C.C. 6.047.281
Cónyuge: IRMA JUDITH RIVAS MARIÑO ó JUDITH RIVAS DE VARGAS C.C.29.064.839
Herederos: CILIA VARGAS RIVAS C.C.31.228.262
MIGUEL VARGAS RIVAS C.C.14.992.930
EDUARDO VARGAS RIVAS C.C.14.952.852
ALFREDO VARGAS RIVAS C.C.16.683.063
ALEJANDRO VARGAS RIVAS C.C.16.827.376
IRMA JUDITH RIVAS MARIÑO ó JUDITH RIVAS DE VARGAS en representación de su hijo fallecido JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS sin número de documento en el expediente

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, presentado en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Los señores CILIA y MIGUEL VARGAS RIVAS en ejercicio del derecho hereditario que nace de su progenitor MIGUEL ANGEL VARGAS quien falleciera en Cali Valle, el 29 de agosto de 1997, siendo ese su último domicilio, se dio apertura al presente trámite sucesorio, por lo que reunidos los requisitos exigidos se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, reconociéndolos como herederos del causante, ordenando citar a la cónyuge sobreviviente y los otros herederos y efectuándose los demás ordenamientos de rigor (f.45).

Enterada la cónyuge sobreviviente y los demás herederos EDUARDO, ALEJANDRO y ALFREDO VARGAS RIVAS y IRMA JUDITH RIVAS MARIÑO ó JUDITH RIVAS DE VARGAS como cónyuge sobreviviente y en representación de su hijo fallecido JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS y realizadas las publicaciones del emplazamiento las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión (f.160), fue señalada fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, donde fueron aprobados, decretada la partición y designadas las mismas apoderadas judiciales como partidoras (f.299), vencido el término sin que la DIAN se hiciera parte en el trámite sucesoral y presentado el trabajo de partición por las apoderadas de la cónyuge sobreviviente y de los

herederos no es necesario correr traslado, se procederá a emitir decisión de fondo (art.509 del C.G.P.).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO:

¿Debe emitirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por las partidoras designadas, el 23 de noviembre de 2020? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por las razones que a continuación se exponen:

Acreditado el deceso de MIGUEL ANGEL VARGAS en la fecha indicada, tal como se desprende del respectivo folio de registro civil de defunción (fl.3), se prueba el vínculo que de hijos tienen los señores MIGUEL, CILIA, EDUARDO, ALFREDO, ALEJANDRO y JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS (fallecido) representado por su progenitora IRMA JUDITH RIVAS MARIÑO ó JUDITH RIVAS DE VARGAS, con los registros civiles de nacimiento (fl. 7, 8, 26, 27, 28, 66) y defunción (f.67), igualmente como cónyuge sobreviviente IRMA JUDITH RIVAS MARIÑO ó JUDITH RIVAS DE VARGAS con el registro civil de matrimonio (f.4); por lo que fueron reconocidos en sus respectivas condiciones dentro de la sucesión, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario y optando por gananciales.

Tal como se indicó en la reseña del trámite, claramente se advierte que fue cumplido cabalmente el procedimiento, contándose con un trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, que se compendia en el cuadro que se indica a continuación:

Activos	%	Avalúo	%	Cónyuge Sobreviviente	%	Cilia, Miguel, Eduardo, Alfredo y Alejandro Vargas Rivas	Cónyuge en rep de Jaime Fernando Vargas Rivas
370-181246	100	575.928.000,00	50	287.964.000,00	8,33	47.994.000,00	47.994.000,00
370-320910	100	49.705.500,00	50	24.852.750,00	8,33	4.142.125,00	4.142.125,00
Pasivos				-		-	
370-181246	100	38.166.533,00	50	19.083.266,50	8,33	3.180.544,42	3.180.544,40
370-320910	100	698.900,00	50	349.450,00	8,33	58.241,67	58.241,65
Activos-Pasivos		586.768.067,00		293.384.033,50		48.897.338,91	48.897.338,95

De la partición presentada por los partidores designados, el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial o vulneración de derechos fundamentales, habiéndose repartido la totalidad de activos y pasivos, lo mismo que respetándose los avalúos establecidos en la diligencia respectiva, en consecuencia, habrá de aprobarse el trabajo de partición y adjudicación que se ha presentado. (Arts. 1391 a 1394 C.C. y 508 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante MIGUEL ANGEL VARGAS, presentado por las partidoras designadas, siendo sus adjudicatarios los señores CILIA, MIGUEL, EDUARDO, ALEJANDRO, ALFREDO y JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS (fallecido) representado por su progenitora IRMA JUDITH RIVAS MARIÑO ó JUDITH RIVAS DE VARGAS en calidad de hijos y la cónyuge sobreviviente IRMA JUDITH RIVAS MARIÑO ó JUDITH RIVAS DE VARGAS, quienes se identifican como aparece en el encabezado de esta decisión.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias 370-181246 y 310-320910, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Oficiar a la DIAN remitiéndole copia de esta providencia para efectos de realizar el cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, a la cónyuge sobreviviente y herederos del causante.

QUINTO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Ofíciense.

SEXTO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



CONSTANCIA ESCRIBIENTE JUZGADO: Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020.

Al despacho el presente expediente digital, informándole que virtualmente y con fecha 24 de noviembre del calendario, la parte demandada, y de manera extemporánea, presente escrito contestatario a la presente demanda de divorcio.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: LILIANA BALCAZAR PARUMA
DDO: JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS
Radicado No. 760013110008-2020-00084-00
Auto Interlocutorio No. 1351

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

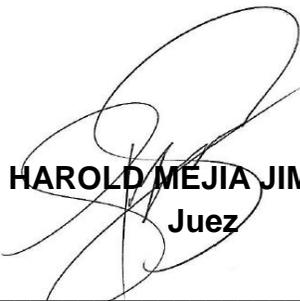
Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que de manera virtual, con fecha 24 de noviembre del año en curso, el demandado señor JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, a través de su mandatario judicial, ha presentado sendos escritos que hacen alusión a la contestación de la presente demanda, considera ésta judicatura que los mismos, deberán incorporarse al expediente, sin consideración alguna, ya que fueron presentados extemporáneamente, toda vez que el termino para contestar, se encuentra precluido.

Resuelta la nulidad presentada por el demandado, se continuará con el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- INCORPORAR** al expediente, sin consideración alguna los escritos contestatarios de la presente demanda de Divorcio, presentados por el demandado señor Jorge Alberto Triviño Salinas, por lo expuesto anteriormente.
- 2.- Resuelta la nulidad presentada por parte demandada, se continuará con el trámite respectivo.**

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA ESCRIBIENTE JUZGADO: Santiago de Cali, noviembre 25 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que virtualmente y con fecha 24 de noviembre del calendario, la parte demandada, presente escrito de nulidad.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO- INCIDENTE DE NULIDAD

DTE: LILIANA BALCAZAR PARUMA

DDO: JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS

Radicado No. 760013110008-2020-00084-00

Auto Interlocutorio No. 1350

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe del escribiente y teniendo en cuenta que, de manera virtual, con fecha 24 de noviembre del año en curso, el demandado señor Jorge Alberto Triviño Salinas, a través de su mandatario judicial, ha presentado escritos que hacen alusión a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación dentro del presente proceso de divorcio, solicitud que por llenar los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del C. G.P., se dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1.- ABRIR tramite a la NULIDAD PROCESAL por indebida notificación propuesta a través de mandatario judicial, por el demandado señor JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, conforme a lo establecido en los artículos 132 a 138 del C. G.P.

2.- ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se corra traslado de la presente nulidad, a la parte demandante, por el termino de tres (03) días; lo cual deberá realizarse como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico aportado con la demanda, acto procesal que se surtirá, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezara a correr a partir del día siguiente. (Artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: LUCILA CANCINO CADAVID
Demandado: VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
Radicación: 760013110008-2020-00291-00
Auto Interlocutorio No. 1367

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, formulada a través de apoderado judicial por LUCILA CANCINO CADAVID, en contra de VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 1248 del 13 de noviembre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 760013110008-2020-00295-00

Auto Interlocutorio No. 1365

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

Ingresa a despacho el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderada judicial por los señores YOBANY VARGAS DIAZ y MARIA DEL CONSUELO MUÑOZ.

Observa el despacho que la parte actora no subsana la demanda en relación con los requisitos exigidos mediante Auto Interlocutorio No. 1289, de fecha 13 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 05 del decreto 806 del 2020 "... En estos casos el juez señalará los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda".

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. Rechazar** la anterior demanda, por las razones antes expuestas.
- 2. Ordenar** la entrega de los anexos de manera digital a la parte interesada sin necesidad de desglose.
- 3. Archivar** lo actuado de forma digital previa cancelación de su radicación

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Mejia Jimenez', is written over the typed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MAURICIO GAVIRIA POSADA

DEMANDADO: FRANCIA LORENA RUIZ GARZÓN

Radicación No. 760013110008-2020-00342-00

Auto Interlocutorio No. 1372

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda denominada CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por MAURICIO GAVIRIA POSADA contra FRANCIA LORENA RUIZ GARZÓN, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder se otorga para el trámite de una demanda no consagrada en la ley, además de no indicar contra quien se dirige la misma.
- 2.- No hay suficiente claridad respecto de la demanda propuesta y las pretensiones, toda vez los hechos y prueba documental aportada, refieren sobre la existencia de unión marital de hecho que conformaron las partes en Litis, siendo entonces improcedente la cesación de efectos civiles invocada, procedente para matrimonio religioso; pues tal figura no está prevista en la ley 54 de 1990, que regula las uniones maritales de hecho, aunado a lo anterior, se solicita la prescripción de sociedad patrimonial sin que la misma se haya declarado, ni se pida su declaratoria en esta instancia, siendo en consecuencia improcedente tal solicitud.
- 3.- No se indican las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 4.- La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 82 num. 2 CGP)
- 5.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por la demandada, ni tampoco se informa, la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 1ro del artículo 8 del Decreto Ley 860 de 2020).
- 6.- La prueba testimonial solicitada, no indica dirección física y electrónica de los testigos, ni enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P- artículo 6 decreto 806 de 2020).
- 7.- El acápite de notificaciones, no refiere dirección física tanto de las partes como de la apoderada judicial. (Numeral 10 artículo 82 del C.G.P).

8.- No se aporta constancia, de haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, y por medio electrónico copia de ella y sus anexos, a la demandada. Que de igual forma debe procederse con la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

9.- No se aporta prueba sumaria que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido para esta clase de procesos. (Artículo 90 del C.G.P.).

10.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita en el numeral 3ro, que cada uno de los contrayentes asuma su propia manutención, sin lugar a obligación alimentaria entre ellos; pretensiones que se excluyen del presente proceso de unión marital de hecho y tiene trámite diferente. (Numeral 2 artículo 88 C.G.P)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DE UNION MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderada judicial por MAURICIO GAVIRIA POSADA contra FRANCIA LORENA RUIZ GARZÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.